



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA  
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Deniega decreto probatorio  
 Tipo de proceso : Ordinario – Simulación  
 Demandantes : Liliana Jaramillo Calero y otro  
 Demandados : Flor Yamile Oviedo Villanueva y otros  
 Procedencia : Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira, R.  
 Temas : Taxatividad causales – Pruebas de oficio  
 Radicación : 66001-31-03-003-2014-00081-01  
 Mag. sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

## DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**Se deniega** el decreto de pruebas solicitadas por el demandante Carlos Alberto Jaramillo Calero (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf Nos.07-14), porque no se subsumen en las taxativas<sup>1</sup> hipótesis del artículo 327, numerales 2º y 3º, CGP; ni procede el “*decreto oficioso pedido (Sic)*”<sup>2</sup>, como se explica.

**1. Petición.** Recaudar las copias de las escrituras públicas Nos. 884 de 04-11-2008 y 352 de 24-05-2010, ambas de la Notaría Segunda de Chinchiná, C. Señala que dejaron de incorporarse sin su culpa (Artículo 327-2º, CGP), dado que se presentarían por la testigo Luz Helena Salgado G., cuya declaración no se recibió en primera instancia.

Revisado el expediente se advierte que, al demandar se solicitaron esas copias (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.01, folio 183) y al resolver sobre las pruebas (Auto de 27-10-2017), se desestimaron según el artículo 173, CGP y se le otorgaron treinta (30) días, para que la parte tramitara su adquisición o

<sup>1</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Dupré, 2019, p.835.

<sup>2</sup> De oficio es a iniciativa del juez, no a petición de las partes; así se explica el contrasentido que significa “*pedir*” pruebas de oficio.

informará las razones que así lo imposibilitaron (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.02, folio 163).

Cumplido el plazo, ningún pedimento se hizo. Aunque el precitado proveído fue recurrido por ambos demandantes, fue por motivos diferentes a la negativa aludida (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.01, folios 167-172).

Adicionalmente, es inadmisibile que la incorporación pendiera de la recepción del testimonio de la señora Salgado García, pues la vía ordinaria para acopiar documentos es, para el extremo demandante en la demanda o al descorrer las excepciones (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.02, folios 20-25); oportunidades desechadas por el peticionario; la posibilidad de recaudo contemplada en el artículo 221-7º, CGP es excepcional y circunstancial, además se condiciona a que se relacione con el dicho del testigo, tal como lo prohíja esta Sala<sup>3</sup>.

En suma, la parte desaprovechó las fases regulares para el aporte de pruebas documentales y frente a la decisión que resolvió omitió ejercer la contradicción, con su silencio consintió. Todo, amén de que la hipótesis sobre documentos en segundo grado, está consagrada en el ordinal 4º del artículo 327, para aquellos “(...) que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria”.

**2. Petición.** Incorporar los documentos presentados por la testigo Diana de la Cruz Ossa Gómez. También se invoca su decreto porque se alega dejaron de aceptarse (*Sic*) sin culpa del peticionario (Artículo 327-2º, CGP).

Examinada la citada atestación (Carpeta 01PrimeraInstancia, archivo No.16, tiempo 00:47:01 a 01:46:56), se evidencia que el aquí solicitante aunque recurrió en reposición la negativa para acopiar esas pruebas (Carpeta 01PrimeraInstancia, archivo No.16, tiempo 01:32:18 a 01:34:10), pretirió apelarla (Carpeta 01PrimeraInstancia, archivo No.16, tiempo 01:40:54 a 01:41:25) e, incluso, aceptó la

---

<sup>3</sup> TS, Civil-Familia. Proveído del 20-05-2019, No.2016-00369-01, MP: Grisales H.

negativa para que se decretara, oficiosamente, que fue reclamada por la otra demandante (Ibidem, tiempo 01:41:26 a 01:46:13). El proveído era pasible de alzada, así decidió esta Sala en oportunidad anterior<sup>4</sup>. Se incurrió en culpa por no ejercer los medios ordinarios disponibles, para satisfacer su querer.

**3. Petición.** Ordenar la recolección de los extractos bancarios de los meses entre mayo y diciembre de 2008, así como, los de los años 2009 y 2010, de la cuenta que tiene la demandada en el Banco Davivienda. Se expone que aquella omitió allegarlos, pese a corresponder a las fechas de la firma de las escrituras públicas objeto de la simulación y, la parte demandante, no pudo obtenerlos, por tratarse de información reservada, entonces, no pudieron aportarse en primera instancia y, también, fue obra de la parte contraria omitir presentarlas (Artículo 327-4º, CGP).

De nuevo, examinado el expediente se concluye que se malograron las etapas probatorias, pues en la demanda se guardó total silencio, a pesar de la importancia que ahora resalta con vehemencia por tratarse de los periodos de otorgamiento de las escrituras; igual sucedió al descorrer las excepciones (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.02, folios 20-25); permaneció inactivo a pesar de conocer que la demandada los pretirió. Hubo incuria en la gestión procesal.

Además, tampoco se trata de hechos sobrevenidos (Que es diferente a que la parte se enterara de la importancia de ese medio *después*), nótese que datan de 2008, 2009 y 2010; y si bien la titular de la cuenta no los aportó, el señor Carlos Alberto, podía recabarlas en las etapas procesales pertinentes, pero de nuevo se abstuvo. La conducta desidiosa es imputable única y exclusivamente a la parte en manera alguna a una fuerza mayor o caso fortuito como pide la norma.

**4. Petición.** Se “*requiere el decreto oficioso (Sic)*” de: (a) Copia de expediente laboral (ordinario y ejecutivo) radicado al número 17174-31-12-001-

---

<sup>4</sup> TS, Civil-Familia. Proveído del 08-04-2019, No.2016-00369-01, MP: Grisales H.

2015-00030-00 tramitado en el Juzgado Civil el Circuito de Chinchiná, en el que se incluya la petición de nulidad presentada por Julio Rómulo Jaramillo Calero; y, (b) Oficiar al Cuerpo de Bomberos de esa localidad para que certifique la atención del incendio ocurrido en los predios objeto de simulación.

Los hechos a probar con estas pruebas son los atentados que han sufrido los demandantes y su hermano Julio Rómulo, para despojarlos de los inmuebles cuya simulación se deprecia.

La pertinencia en nuestro sistema (Conocido también como de relevancia jurídica<sup>5</sup>), es requisito general para la admisión de una prueba (Arts.169 y 170, CGP), sea en primera o segunda instancia, integra el “juicio de admisibilidad probatoria”<sup>6</sup>, que comporta revisar, el señalado factor, más la conducencia, utilidad y licitud – criterios intrínsecos -, sumados a los ingredientes extrínsecos (Oportunidad, legitimación, formalidad y competencia), según plantean los doctores Sanabria V. y Yáñez M., acabados de citar; en similar sentido la profesora Castellanos A. (2021)<sup>7</sup>. La anterior sistematización teórica es precedente de esta Sala<sup>8</sup>.

El tamiz que connota el referido “juicio”, es desarrollo del debido proceso probatorio<sup>9</sup>, principio y garantía de rango constitucional, ineludible soporte basilar en todo procedimiento judicial. Ilustrativo el concepto del procesalista Rojas G.<sup>10</sup>, sobre la implicación del examen de admisibilidad:

---

<sup>5</sup> TARUFFO, Michele. La prueba de los hechos, Milano, Italia, 4ª edición, editorial Trotta SA, 2011, p.96 ss.

<sup>6</sup> SANABRIA V., Ronald de J. y YÁÑEZ M., Diego A. Juicio de admisibilidad probatoria en el CGP, En: Constitución y probática judicial, Carlos A. Colmenares U. (Coordinador), Bogotá DC, Universidad Libre y Grupo editorial Ibáñez, 2018, p.131-198.

<sup>7</sup> CASTELLANOS A., Anamaría. Admisión, rechazo y decreto de pruebas, En: Derecho probatorio: desafíos y perspectivas, Toscano L. Fredy y otros (Editores), Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 2021, p.26 ss.

<sup>8</sup> TSP, Civil-Familia. (i) Sentencia del 20-09-2019; MS: Grisales H., No.2015-01465-01; (ii) Auto del 20-05-2019, MS: Grisales H., No.2016-00369-01.

<sup>9</sup> PELÁEZ H., Ramón. El derecho a la prueba: efectos procesales de su constitucionalización, En: Constitución y probática judicial, Carlos A. Colmenares U. (Coordinador), Bogotá DC, Universidad Libre y Grupo editorial Ibáñez, 2018, p.199-264.

<sup>10</sup> ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo III, pruebas civiles ESAJU, 2015, Bogotá, p.231.

Que una prueba sea jurídicamente admisible en el escenario de cierto litigio significa que es susceptible de someterse a discusión y ser considerada por versar sobre alguno de los hechos relevantes, que es intrínseca y jurídicamente, idónea para demostrarlo, que contiene elementos que contribuyen a su constatación, y que está descartada la ilicitud de su empleo en el específico contexto. Desde esta perspectiva es inadmisibile la prueba si el uso pretendido se muestra ilegítimo, *si versa sobre hechos ajenos al asunto concreto*, o suficientemente esclarecidos, o si carece de aptitud legal material o jurídica para demostrar el hecho sobre el cual recae. Sublínea y cursiva de esta Sala Unitaria.

Aquí la pretensión es simulatoria, por ende, la causa para pedir o base fáctica se estructura en demostrar, de parte de los actores, que los actos jurídicos que se tildan simulados, fueron aparentes y los intervinientes no quisieron celebrarlos; empero, con claridad despunta que la posible existencia de atentados contra los actores para despojarlos de los bienes, son extraños al tema de prueba (Diferente al objeto de prueba<sup>11</sup>), que se estructura con los hechos del proceso, es decir, aquellos aspectos fácticos son ajenos al tema, IMPERTINENTES<sup>12</sup>.

Adicionalmente, nuestro sistema procesal aún antes de la vigencia del CGP (2012), preveía que los jueces tenían la *facultad* para ordenar pruebas de oficio<sup>13</sup> (Art.180, CPC), pero en vigencia del nuevo Estatuto Adjetivo, es incontrastable que se trata de un DEBER en vez de una opción discrecional, prescribe la regla actual (Art.42): “(...) 4. *Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes (...)*”, complementada con los artículos 169 y 170 de la misma obra.

La doctrina jurisprudencial de la CSJ, sobre este deber explica: “(...) *si bien no se trata de una mera discrecionalidad del juzgado la atribución para decretar o no decretar de oficio una prueba, sino de **un deber edificado sobre el juicio y conclusión razonable del juzgado**, no es menos cierto que sólo a él le compete hacer*

---

<sup>11</sup> PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.279.

<sup>12</sup> LÓPEZ B. Hernán F. Código General del Proceso, pruebas, tomo 3, Dupré editores, Bogotá DC, 2017, p.110.

<sup>13</sup> CSJ, SC-7824-2016.

dicho análisis y adoptar la decisión que estime pertinente de decretar o no la prueba de oficio (artículo 179, inc.2º Código de Procedimiento Civil) o simplemente abstenerse de hacerlo (pues, sólo depende de su iniciativa).(...)" <sup>14-15</sup> (Negrilla de este Despacho), respecto a los eventos donde es viable, ha señalado (2016)<sup>16</sup>:

... el juez tiene el deber de decretar oficiosamente pruebas cuando existe un mandato imperativo que se lo ordena, hipótesis en la cual podrá alegarse la causal quinta de casación; y también cuando sean necesarias para establecer hechos relacionados con las alegaciones de las partes o para impedir fallos inhibitorios y evitar nulidades, y adicionalmente, cuando después de la demanda sobreviene un suceso que altera o extingue la pretensión inicial y es demostrado con una prueba idónea que no fue legal y oportunamente aportada al proceso, o si existen elementos de juicio suficientes que indican con gran probabilidad la existencia de un hecho que reviste especial trascendencia para la decisión, de suerte que solo falte completar las pruebas que lo insinúan (CSJ SC, 27 Ago. 2015, Rad. 2004-00059-01) o incorporar legalmente las que obrando en el expediente, no fueron aportadas oportunamente o con el cumplimiento de los requisitos de ley, eventos en los cuales, la omisión es denunciabile bajo la causal primera por error de derecho.

Y en todo caso, es insuficiente la ausencia del medio probatorio, pues no se trata de suplir la carga probatoria de las partes, cuando tuvieron las oportunidades procesales para su aporte; porque grave desmedro al debido proceso implicaría alterar las condiciones del litigio sin mediar situaciones extraordinarias.

Explica la CSJ que la teleología de tales potestades judiciales no apunta a reemplazar las facultades de las partes, enseña inveteradamente<sup>17</sup>: *“En su ordenación los falladores deben observar, en lo que al caso de esta especie interesa, que la adopción de la misma no sea un mecanismo para combatir o encubrir la potestad de la parte en asumir su carga probatoria, es decir, QUE NO SE ERIJA COMO LA FORMA DE ALENTAR LA INERCIA O DESCUIDO DEL INTERESADO.”*

---

<sup>14</sup> CSJ, Civil. SC-207 del 11-08-2005, MP: Villamil P.

<sup>15</sup> CSJ, Civil. SC7824-2016 reiterada en SC5676-2018. En el mismo sentido SC8456-2016.

<sup>16</sup> CSJ, Civil. SC8456-2016.

<sup>17</sup> CSJ, Civil. Sentencia del 27-08-2012; MP: Cabello Blanco, No.2006-007121-01.

Y para sellar con actualidad, la premisa asentada sobre los deberes officiosos de los jueces, en otra decisión la CSJ (2016<sup>18</sup>), persistió en la tesis precitada, y señaló: “(...) *no puede perderse de vista que hay casos en los cuales la actitud pasiva u omisiva del litigante que tiene la carga de demostrar determinada circunstancia fáctica, es la generadora del fracaso, bien de las pretensiones ora de sus defensas, por haber menospreciado su compromiso en el interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador... (CSJ SC, 14. Feb. 1995, Rad. 4373, reiterada en CSJ SC, 14. Oct. 2010, Rad. 2002-00024-01).*”.

En data más reciente se constata la conservación de la prementada postura (2019)<sup>19</sup> y que ha seguido en su precedente horizontal esta Sala<sup>20</sup>. Todo lo anterior, muestra la improcedencia del decreto officioso, reclamado.

NOTIFÍQUESE,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**  
**MAGISTRADO**

<p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO DEL DÍA</p> <p>03-02-2022</p> <p>CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO</p>
--

DGH/DGD/ 2022

**Firmado Por:**

**Duberney Grisales Herrera**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **3afe024972ec6e06e7553ed9429cb71f93f8ee6cb871078f05fd19da8422d642**  
Documento generado en 02/02/2022 10:41:41 AM

<sup>18</sup> CSJ. SC8456-2016.

<sup>19</sup> CSJ. SC-3862-2019.

<sup>20</sup> TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 21-09-2017; MP: Grisales H., No.2011-00121-01.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**